



VISTO:

La solicitud de fecha 20 de agosto de 2021, con registro SGD N° 2021-14524, formulada por el trabajador Juan Eduardo Pita Peralta, Informe N° D000127-2021-GRC-DP de fecha 03 de setiembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2021, con registro SGD N° 2021-14524, formulado por el trabajador Juan Eduardo Pita Peralta, solicita el reconocimiento y pago continuo del incremento remunerativo equivalente al 10% de su haber mensual, amparándose en el Decreto Ley N° 25981, así como el pago de reintegro desde el mes de enero de 1993 hasta la actualidad, más intereses legales;

Que, mediante Decreto Ley N° 22591 de fecha 01 de julio de 1979, se crea en el Banco de la Vivienda del Perú, el Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, estableciéndose la contribución obligatoria de los trabajadores, cualquiera sea su régimen laboral, del 1 % de sus remuneraciones, sin que la base de cálculo exceda de cinco sueldos o salarios mínimos vitales urbanos que se fija para la Provincia de Lima;

Que, el Decreto Ley N° 22845 publicado el 30 de diciembre de 1979, señaló que el aporte obligatorio de los trabajadores al FONAVI durante el año de 1980 será de 0.5%;

Que, el Decreto Legislativo N° 497 publicado el 15 de noviembre de 1988 fijó la contribución obligatoria al Fonavi en 1% de la remuneración del trabajador;

Que, el Decreto Ley N° 25981 publicado el 23 de diciembre de 1992, señala que a partir del 01 de enero de 1993, la tasa a que se refería el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 497 (1%) sería del 9%; adicionalmente fija un incremento de remuneraciones a partir de dicha fecha para los trabajadores dependientes, cuyas remuneraciones estaban afectas a la contribución al FONAVI y con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992; el monto del aumento sería equivalente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993;

Que, el Decreto Supremo Extraordinario N° 43-93-PCM publicado el 27 de abril de 1993 precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25891, **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**, con lo cual los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto;

Que, la Ley N° 26233, de fecha 16 de octubre de 1993, modifica la estructura de la contribución al FONAVI y deroga el Decreto Ley N° 25981, asimismo establece que: "Los



trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";

Que, el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GGOAJ de fecha 18 de octubre de 2011, concluye que los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, según puede apreciarse en la Constancia de Pago de Haberes y Descuentos del mes de enero 1993, presentada por el interesado, dicho incremento se hizo efectivo, figurando como "Bonif.Extra" por un monto de 10 Nuevos Soles, importe que en los meses siguientes ya no le fue concedido por mandato imperativo de la norma; en tal sentido, se determina la improcedencia de la solicitud de fecha 20 de agosto de 2021, formulada por el trabajador Juan Eduardo Pita Peralta;

Estando a lo expuesto, al Informe Legal N° D000056-2021-GRC-DP-GSM, de fecha 10 de setiembre de 2021, contando con el visto bueno de la Dirección de Personal, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 480-2019-GR.CAJ/GR, de fecha 11 de setiembre de 2019 y en atención a lo previsto en Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902; TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de fecha 20 de agosto de 2021, signada con Exp. SGD N° 2021-14524, formulada por el señor Juan Eduardo Pita Peralta, respecto al reconocimiento y pago continuo del incremento remunerativo equivalente al 10% de su haber mensual, según el Decreto Ley N° 25981, así como el pago de reintegro desde el mes de enero de 1993 hasta la actualidad más intereses legales, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que **Secretaría General** notifique la presente Resolución a don **Juan Eduardo Pita Peralta**, en su centro laboral Aldea Infantil San Antonio del Gobierno Regional Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, debiendo remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
YADIRA ISABEL ALFARO HERRERA
DIRECTOR(A)
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN